



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/07/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00472-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, con memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 29 folios.-

CONSTANCIA

Auto de fecha 6 de marzo de 2.019 proferido por el despacho.-

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00472-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000228635 del 2017-11-23, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000035375 del 2018-04-11, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000228635 del 2017-11-23, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Sin embargo, esta fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de marzo de 2.019, notificado por estado el 07 de marzo de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Como quiera que el demandante a través de memorial de fecha 21 de marzo de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00472-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios Públicos
Auto Admite Demanda

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 097 DE HOY 30 JUL 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00128-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cindy de Jesús García Covelli
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 28 folios.-

CONSTANCIA
Demanda recibida el 11 de junio de 2019 por el despacho.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00128-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cindy de Jesús García Covelli
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **Cindy de Jesús García Covelli**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** -, solicitando la vinculación del **Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal**, en la que pide se declare la nulidad del oficio sin número fechado 5 de octubre de 2.018, con notificación del día 26 de noviembre de 2.018 frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2.018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1.995 y Ley 1071 de 2.006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague dicha sanción.-

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora **Cindy de Jesús García Covelli**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.-**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00128-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cindy de Jesús García Covelli
Demandado: Nación Mineducación-Fomag- Municipio de Soledad
Auto Admite Demanda NyR

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



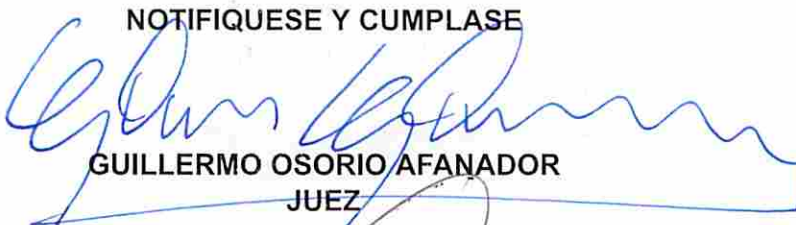
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00128-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cindy de Jesús García Covelli
Demandado: Nación Mineducación-Fomag- Municipio de Soledad
Auto Admite Demanda NyR

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zúñiga Barbosa, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>009</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. 30 JUL 2019 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Arango Tamayo
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con un cuaderno principal de 24 folios y 3 traslados con el mismo número de folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Arango Tamayo
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora Gloria Arango Tamayo, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO 17-3731 de 3 de octubre de 2017, por medio de los cuales se negó a la demandante, quien ostenta la calidad de empleada judicial, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultados del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultados de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00125-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Arango Tamayo

Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Declara Impedimento

resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00125-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este operador judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 097	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
30 JUL 2019	
Alberto Ovaga Carlos	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/07/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00482-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 45 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 19 de marzo de 2.019 proferida por el despacho.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00482-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 2017000052505 del 2017-04-12, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000072045 del 2018-06-07, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 2017000052505 del 2017-04-12, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

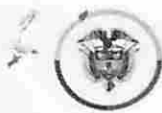
Sin embargo, esta fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de marzo de 2.019, notificado por estado el 20 de marzo de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 22 de marzo de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00482-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios Públicos
Auto Admite Demanda

Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código

WPS

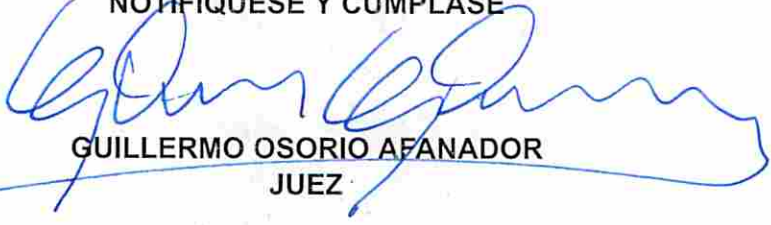


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00482-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricadora del Caribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios Públicos
Auto Admite Demanda

General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>097</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		